



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0169, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio López contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva copiada a la letra expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, con relación a la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas únicamente en provecho de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, abogada de la co-recurrida Cía Bretagne Holding Limited, Ltd., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 1242/2016, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se le notifica al abogado del señor Julio López la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Julio López, interpuso el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la razón social Bretagne Holding Limited LTD, mediante el Acto núm. 217/2017, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 241, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribuna a-quo dictó una sentencia carente de los motivos, ya que en ninguno de los motivos de su sentencia se refiere a su participación como interviniente, así como tampoco se refiere a sus conclusiones vertidas en la audiencia de prueba y de fondo celebrada el 19 de mayo de 2011, sino que apenas se refiere a algunos aspectos de los recursos de apelación interpuestos en la especie, el primero por el señor Osvaldo Cabreja y el segundo, por los señores José Alberto Peña y compartes, sin tomar en cuenta su intervención voluntaria depositada por ante ese tribunal en fecha 24 de febrero de 2011; que dicho tribunal también incurrió en la violación a su derecho de defensa cuando en el transcurso del proceso le solicitó varias medidas previas y provisionales que no fueron tomadas en cuenta por dicho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, como por ejemplo las medidas solicitadas en la audiencia del 28 de marzo de 2011, donde le pidió a dicho tribunal que fuera ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, copias certificadas de un historial de los registros de la constitución de la compañía Hispaniola Honey Company, Inc., así como que ordenara la comparecencia del registrador de Títulos de Montecristi y del notario Juan Bautista Reyes Tatis, como tampoco tomó en cuenta una lista de testigos que depositó junto con su escrito de intervención, a fin de que probar su ocupación por 25 años sobre dichos terrenos los que estaban el plena productividad y que ocupaba a título de propietario”.

b. *Considerando, que con respecto a lo invocado por el recurrente de que el tribunal a-quo también violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta de su pedimento de sobreseimiento de la litis hasta que fuera conocida una querrela penal que interpuso ante el Abogado del Estado contra los causantes de la compañía co-recurrida, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al ponderar este pedimento entendió procedente rechazarlo por entender (...) que esta Tercera Sala entiende que las razones establecidas por el tribunal explican claramente porque descartó esta petición, por lo que se rechaza lo alegado en este aspecto.*

c. *Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces y por tanto se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Julio López, pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *45) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de justicia tiene a bien, al dictar la Sentencia de Tierras No. 241, de fecha 11 de Mayo 2016, no toma en cuenta los motivos y base legal, sustentados por nuestro intermedio, por nuestro representado señor JULIO LOPEZ, en franca violación al artículo 69, con relación al debido proceso.*

- b. *51) Al dictar la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hizo la ponderación correspondiente, con relación a los medios de pruebas, de si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no fundamento los medios de pruebas aportados, en violación al Debido Proceso.*

- c. *55) A pesar de que la sentencia recurrida planteamos la violación del artículo 6 y 51 de nuestra Constitución de parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo las motivaciones ni los alegatos correspondientes en la sentencia No. 241, de fecha 11 de mayo de 2016, que como todos sabemos, la Supremacía de la Constitución de la República, está por encima de cualquier ley, como es el caso de la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Bretagne Holding Limited, L.T.D., depositó escrito de defensa, mediante el cual persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

- a. *10.- Es menester resaltar, que, en fecha 14 de diciembre de 2016, como venimos de decir, ya el señor JULIO LÓPEZ, había sido notificado del fallo en su contra de la Suprema Corte de Justicia, en las oficinas donde tenía elección procesal en la ciudad de Santo Domingo y en las oficinas de su abogado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, acto este último que inclusive sirve, en su recurso de revisión constitucional, de punto que referencia (basta ver el encabezado, donde dice REFERENCIA: Acto de Notificación No. 1242/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, del Ministerial Edilio Vásquez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia). Luego, en fecha 22 de diciembre de 2016, fue notificado en su persona, en la ciudad, municipio y provincia de Montecristi, mediante el acto indicado arriba.*

- b. *11.- Conforme el Art. 54, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, el plazo para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales, es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Como se trata de un plazo que parte de una notificación a persona o a domicilio, es franco.*

- c. *12.- El recurso elevado es manifiestamente CADUCO, en cualquier circunstancia. La Ley sobre Procedimiento de Casación obliga a las partes a fijar un domicilio procesal ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, donde fue notificada la sentencia el 14 de diciembre de 2016, por lo que su presente recurso de revisión, elevado el 16 de febrero de 2017, es manifiestamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardía, aún se computase un plazo adicional en razón de la distancia, resulta que la sentencia objeto de la revisión fue notificada en su domicilio real, el 22 de diciembre de 2016, por lo que también es manifiestamente caduco.

d. 13.- *Por todo lo anterior, y acudiendo a los Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978, derecho común de las inadmisibilidades de nuestro país, la caducidad de un recurso da lugar a la inadmisibilidad, obviamente sin necesidad alguna de examinar el fondo del mismo, motivo por el cual nuestro pedimento principal estará orientado a que se declare inadmisibile por caduco, el recurso de revisión constitucional que po este escrito de defensa rebatimos.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 315/2017, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 582/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1242/2016, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 510-16, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Mailyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en una demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Osvaldo Rafael Cabreja en contra del señor Luis Tomás Minieur Peña y de la compañía llamada en intervención forzosa Bretagne Holding Limited, L.T.D. La indicada demanda fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi.

Inconforme con la decisión de primera instancia, se interpuso un recurso de apelación, donde las concusiones presentadas por Julio López fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. No conforme con esta decisión, el señor Julio López interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Julio López contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene inadmisibile, fundamentándose en que:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. La notificación de la Sentencia núm. 241, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue realizada mediante el Acto núm. 510-16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

c. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días**¹ a partir de la notificación de la sentencia”. En el presente caso será la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, es decir, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

d. El computo entre la fecha del conocimiento de la sentencia por parte del recurrente, [veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)] y la fecha de interposición del recurso, que es el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), resulta de cincuenta y cinco (55) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en cincuenta y tres (53) días, de lo que se infiere que existen veinticinco (25) días adicionales a lo establecido por el citado artículo 54.1, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

e. En relación con el plazo del referido artículo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), expuso que “el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

¹ El subrayado es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto cincuenta y tres (53) días después de que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Julio López contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Julio López, y a la parte recurrida, Bretagne Holding Limited, L.T.D.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario